**STJSL-S.J. – S.D. Nº 191/16.-**

# ---En la Ciudad de San Luis, **a diez días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN “RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: OJEDA, JORGE SEBASTIÁN y LUCERO, RAMÓN DARÍO – ABIGEATO”* –** IURIX INC. N°138769/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que en fecha 24 de Junio de 2013, a fs. sub 3/sub 81, se presenta el abogado defensor del Sr. Lucero, Ramón Darío, e interpone Recursos de Nulidad, inconstitucionalidad y Casación contra la Resolución de fecha 30 de mayo de 2013 (fs. sub 1/sub 2), que fuera dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial y por la cual rechaza el recurso de queja impetrado a fs. 44/46 (PEX N° 138769/13).-

Que en dicha oportunidad, y en referencia al recurso de casación sometido a estudio en esta instancia, señalo bajo el punto 5) CASACIÓN que fundamentará dicho recurso, dentro de los 10 (diez) días de dicha notificación, la que – declara bajo juramento- recibió en su correo electrónico el lunes 17 de junio de 2013.

Que en fecha 3 de Julio de 2013, acompaña el escrito de fundamentación de recurso en donde expone, que viene en tiempo y forma, a fundamentar el recurso de casación, que interpusiera en la presente y que forman parte de la presente fundamentación del recurso, los fundamentos dados en su escrito de interposición de nulidad, casación e inconstitucionalidad, a los que se remite en todas sus partes y tiene por reproducidos en razón de brevedad.

2) Que en su oportunidad (fs. sub 83), la Sra. Fiscal de Cámara expone, que el presente recurso resulta improcedente, en virtud de no estar dirigido contra una sentencia definitiva.

3) Que en fecha 12 de agosto de 2016 (fs. sub 87 y vta.), emite dictamen el Sr. Procurador General, quien lo hace pasado tres años de la remisión que se le efectuara a tal efecto, según surge de las constancias de fs. sub 86/sub 87 vta.; surgiendo del mismo un lamentable error, que se supone involuntario, puesto que analiza la procedencia de un recurso de queja inexistente; pero por razones de economía procesal y a fin de evitar mayores dilaciones vamos a considerar cumplida la vista establecida en el art. 439 del C.P. Crim.

4) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada corresponde, en primer término, determinar si se cumplen los requisitos establecidos por ley, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso en estudio.-

Es sabido que el recurso de casación, debe interponerse dentro del tercer día de notificada la sentencia y fundarse dentro de los diez días de dicha notificación, por lo que el plazo de diez días es comprensivo del plazo de interposición; lo que determina que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, sin embargo se advierte que la fundamentación del recurso, no contiene los motivos o las causales por las cuales se impugna la sentencia, sino que contiene una pretensa remisión a escritos anteriores, donde surgen agravios expuestos en otros recursos.

Los agravios que debe contener el recurso de casación, deben señalar de manera precisa, el error o los errores, en la aplicación de la norma o interpretación de la misma, que se hayan cometido en la sentencia y contener además, la indicación de que norma se debe aplicar o cual es la interpretación correcta que se debe dar a la misma.

Pretender tener por fundado el recurso de casación, en virtud de una remisión a otro, es un error que atenta contra la autosuficiencia propia de los recursos extraordinarios y que conlleva a considerar al mismo desierto, pues: *“…La autosuficiencia se impone como presupuesto de viabilidad del recurso de casación…”* (16 de Abril de 2012 - Id SAIJ: SUQ0026189 [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) acceso 29/09/16). *“…Resulta improcedente el recurso de casación, cuando no sólo adolece de autosuficiencia y fundamentación, sino que, además, la decisión impugnada tampoco se relaciona con los extremos contemplados en los arts. 456 y 457 del citado cuerpo legal…”* (6 de Abril de 1998 - Id SAIJ: SUG0011811[www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) acceso 29/09/16).

*“…El recurso de casación exige para su procedencia, según lo expresara en forma reiterada esta Corte, que el escrito de interposición de aquel se baste a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee, y que de su sola lectura se tenga por comprendido el caso, debiendo contener un relato preciso de los hechos relevantes de la causa, especialmente de la sentencia que se pretende impugnar …”* (12 de Abril de 2004 Id SAIJ: SU70012787 [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) acceso 29/09/16).

Si bien lo antes expuesto sella la suerte del recurso, corresponde, destacar que el mismo no cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P. Crim., que establece, como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que se interponga “*contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones…”.-*

Cabe recordar, que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (STJSL Nº 53/06 “Alaniz de Quevedo, Mirta c/ Alimentaria San Luis S.A. – Dem. Lab. Por Enf. del Trabajo – Recurso de Casación”, 11-10-06).

En la especie, la resolución atacada, no se refiere a una sentencia definitiva, por cuanto la causa continuaría abierta y sería posible continuar con la investigación.

En consecuencia, voto a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento.-ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que, en consecuencia corresponde, rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

///…

///…

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Con costas al recurrente. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diez de noviembre de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.-

II) Costas al recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*